

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 252

13 de enero de 2017

Presentado por los señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de Familia

LEY

Para enmendar los Artículos 5, 6 y 6a, 7, 7a y 7b, 11, el inciso 6 del Artículo 18, el subinciso (a)(1) del Artículo 22, y los Artículos 24, 26 y 27 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del la Administración para el Sustento de Menores, a los fines de traspasar la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) a la Oficina para la Administración de los Tribunales; dar más certeza a los procesos administrativos de adjudicación de pensiones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, aprobada por el entonces Gobernador Honorable Rafael Hernández Colón, tenía como propósito principal uniformar y facilitar el cumplimiento de la obligación por parte de los padres de prestar alimentos a los hijos menores de edad. Por medio de ésta se estableció como política pública del Estado que los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos, en relación a brindarles los alimentos que estos necesitan para su subsistencia.

La iniciativa adoptada mediante la Ley Núm. 5, supra, pretendió atender la necesidad de que los casos de adjudicación y revisión de pensiones alimentarias se llevaran a cabo con celeridad y uniformidad, para proteger los intereses de los menores. Para lograr este objetivo, se estableció un llamado “procedimiento expedito” dentro de la propia agencia administrativa, que para aquel entonces era el Departamento de Servicios Sociales, y que iba a la par de los procedimientos similares establecidos bajo la Oficina de Administración de Tribunales, en nuestro sistema judicial. Lamentablemente, con el transcurrir de los años, ambos procedimientos no lograron su objetivo original de forma similar.

Por otro lado, bajo la administración del Dr. Pedro Rosselló González, se enmendó sustancialmente la Ley Núm. 5, supra, al aprobar la Ley 86 en el 1994. Esta Ley vino a atender el incumplimiento con las obligaciones morales y legales de alimentar a los hijos o dependientes, creando una agencia especializada que se llamaría la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). La nueva agencia fue adscrita también al Departamento de Servicios Sociales, hoy Departamento de la Familia. Particularmente en la exposición de motivos de la Ley 86-1994 se expresó que el incumplimiento de las obligaciones de sustento para con los hijos o dependientes requería una reformulación de las estrategias vigentes. Es precisamente con ese espíritu que esta Asamblea Legislativa, atendiendo la realidad actual pretende reformular las estrategias existentes.

La Ley 86-1994, entre otras cosas, hizo que el procedimiento relacionado con el sustento de menores se ubique en un solo organismo administrativo. Esto para acortar el período de tiempo que conllevaban estos procesos y así evitar la fragmentación de un proceso que no debe admitir dilaciones.

Ahora bien, mientras el proceso de adjudicación y revisión de alimentos en la rama judicial se ha vuelto dinámico, versátil, con garantías constitucionales y procesales y, en la mayoría de los casos, bastante acelerado; el proceso administrativo se ha tornado en extremo lento, parcializado y en ocasiones, violentas garantías básicas de notificación, corroboración, justicia y equidad. En la gran mayoría de los casos, las pensiones impuestas a través del proceso administrativo en ASUME no cuenta con las debidas garantías de notificación y corroboración real de ingresos, lo que provoca el establecimiento de una pensión y una determinación por parte de la agencia, en muchas ocasiones, sin la comparecencia de la otra parte y sin corroborar que la dirección provista es la correcta. Así las cosas, los alimentantes se encuentran de improviso con una obligación alimentaria sin contar con garantías básicas del debido proceso de ley. En aras de salvaguardar un proceso expedito, en repetidas ocasiones se ha menoscabado el derecho de algunas partes en el pleito, abonado a que los procesos en la agencia tardan en exceso en dilucidarse y con resultados que se alejan de la realidad económica del alimentante. El problema se acrecienta cuando estas pensiones adjudicadas con un proceder injusto tardan meses, a veces años, en corregirse, causando grave perjuicio al alimentante.

Esta Asamblea Legislativa se hace eco de los cientos de llamadas y quejas de irregularidades en la adjudicación y revisión de pensiones alimentarias en los procesos administrativos. Es por esta razón, y analizando que el proceso judicial se ha vuelto más efectivo que el proceso

manejado por la agencia, aunado a que el Departamento de la Familia padece de un gigantismo que a veces resulta inmanejable, que se traslada la Administración para el Sustento de Menores a la Oficina para la Administración de los Tribunales. Esta medida tiene dos consecuencias directas: la primera es que permite que el proceso de adjudicación de pensiones sea una más dinámico y que los menores puedan ser beneficiarios de una pensión provisional mientras se dilucida el caso garantizando el debido proceso de ley a todas las partes; a la vez que al liberar al Departamento de la Familia de dicha responsabilidad, permite que enfoque sus recursos en otras áreas que tanto necesitan atención en el Departamento, que redunda en mejor servicio a las familias puertorriqueñas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.– Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5 - Creación de la Administración para el Sustento de Menores

4 Se crea la Administración para el Sustento de Menores adscrita *a la Oficina de*
5 *Administración de los Tribunales* [**al Departamento**], como uno de sus componentes
6 operacionales y programáticos, bajo la coordinación, supervisión, evaluación y fiscalización
7 [**del Secretario**] *del (de la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales.*

8 La Administración constituirá un Administrador Individual conforme a la Ley Núm. 5
9 de 14 de octubre de 1975, según enmendada; conocida como "Ley de Personal del Servicio
10 Público de Puerto Rico". La Administración establecerá y administrará su sistema de personal
11 de acuerdo a los sistemas, reglamentos, normas y procedimientos aprobados por [**el**
12 **Secretario**] *el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales.*

13 La Administración establecerá y administrará sus sistemas de contabilidad y manejo
14 de cuentas, compras y suministros, administración de expedientes y archivos y cualquier otro
15 sistema de apoyo administrativo y operacional, de acuerdo con la reglamentación, normas y

1 procedimientos aprobados por **[el Secretario]** *el(la) Director(a) Administrativo(a) de los*
2 *Tribunales*. Además, establecerá un sistema de manejo, reproducción, conservación y
3 disposición de documentos sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955,
4 según enmendada.

5 La Administración, en el desempeño de las funciones...

6 El Administrador, con la aprobación **[del Secretario]** *del (de la) Director(a)*
7 *Administrativo(a) de los Tribunales*, establecerá los sistemas que sean menester para su
8 adecuado funcionamiento y operación. Por delegación **[del Secretario]** *del (de la)*
9 *Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales*, nombrará el personal que considere
10 necesario y llevará a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para el mejor
11 cumplimiento de los propósitos de esta Ley, así como de cualesquiera otras Leyes locales y
12 federales y también de los reglamentos promulgados por **[el Secretario]** *el(la) Director(a)*
13 *Administrativo(a) de los Tribunales* y adoptados en virtud de esta Ley. Se autoriza al
14 Administrador para, en el desempeño de sus funciones, delegar las facultades y deberes que le
15 impone esta Ley, excepto la facultad para reglamentar y nombrar personal.

16 Artículo 2 – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 6 – Fondo Especial

19 Se crea bajo la administración del Administrador un fondo especial, que se conocerá
20 como "Fondo Especial para Servicios y Representación de Casos de Sustento de Menores".

21 Los fondos que reciba la Administración por servicios prestados, donativos, incentivos,
22 ingresos, multas, cargos, intereses, penalidades, gastos, costas, honorarios o asignación para
23 llevar a cabo los objetivos de esta Ley y los provenientes de cualquier otro concepto

1 autorizado en esta Ley serán contabilizados en los libros del Secretario de Hacienda en forma
2 separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento *de Hacienda* a los fines de
3 que se facilite su identificación, administración y uso por parte de la Administración.

4 El Administrador...

5 Dichos fondos serán contabilizados sin año económico determinado y se registrarán
6 conforme las normas y reglamentos que adopte el Secretario *de Hacienda* en armonía con las
7 disposiciones vigentes para la administración de fondos similares y la legislación y
8 reglamentación federal aplicable.”

9 Artículo 3 – Se enmienda el Artículo 6a de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 6a - Funciones **[del Secretario]** *del(de la) Director(a) Administrativo(a) de los*
12 *Tribunales*

13 **[El Secretario]** *El la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales* es el(la)
14 funcionario(a) responsable del cumplimiento cabal de la política pública enunciada en esta
15 Ley a fin de atender de manera integral y eficiente los asuntos relacionados con la obligación
16 legal de proveer alimentos a menores. **[El Secretario tendrá]** *Tendrá* los siguientes poderes y
17 funciones:

18 a. ...

19 g. Disponer para organizar la prestación de los servicios de la Administración a
20 distintos niveles en coordinación con los demás componentes **[del**
21 **Departamento]** *de la Oficina de la Administración de los Tribunales.*

22 h...”

1 Artículo 4 – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7 – Administrador; facultades y deberes

4 1. El Administrador tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y
5 convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se
6 entienda como una limitación, los siguientes:

7 a. ...

8 b. Preparar, modificar y someter [**al Secretario**] a *el(la) Director(a)*
9 *Administrativo(a) de los Tribunales* el plan estatal para los servicios de sustento de
10 menores, así como el presupuesto necesario para llevar a cabo las obligaciones
11 impuestas por esta Ley. Este plan deberá realizarse tomando en consideración la
12 asesoría y recomendaciones del Departamento de la Familia (DF). No obstante, la
13 dilación o falta de colaboración por parte del DF no será óbice para paralizar la
14 creación e implantación del mencionado plan estatal.

15 c. ...

16 o. Adoptar, con la aprobación [**del Secretario**] *del (de la) Director(a)*
17 *Administrativo(a) de los Tribunales*, los reglamentos y procedimientos necesarios
18 para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Expresamente se faculta al
19 Administrador a determinar mediante reglamento, aquellas reglas y normas
20 necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos y de aquellos
21 servicios por los cuales requerirá el pago de una cantidad razonable y el reembolso
22 de los gastos incurridos en la prestación de servicios, así como a determinar a

1 quién se le va a requerir dicho pago, los criterios para ello, la cantidad a pagarse y
2 la forma de pago.

3 p. Establecer, con la aprobación [**del Secretario**] *del (de la) Director(a)*
4 *Administrativo(a) de los Tribunales*, la organización interna de la Administración
5 y los mecanismos de coordinación e integración programática y operacional
6 necesarios para un tratamiento integral de la familia [, **de acuerdo con las**
7 **funciones y deberes del Departamento**].

8 q...

9 v...

10 2. El Administrador o la persona a quien éste designe, ...

11 3. Las acciones administrativas para hacer efectivas las pensiones alimentarias
12 tomadas a tenor con las cláusulas (a), (e), (f) y (g) del inciso (2) de esta sección
13 estarán sujetas al requisito de notificación a la parte afectada, y dicha notificación
14 deberá proveer aviso del derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante el
15 Juez Administrativo. Las acciones administrativas para hacer efectivas las pensiones
16 alimentarias tomadas a tenor con el inciso (2) en casos interestatales, en lo relativo a
17 la retención de ingreso, la imposición de embargos o gravámenes, y la expedición de
18 requerimientos administrativos, serán tramitadas en los formularios dispuestos por la
19 legislación federal y promulgados por el Secretario del Departamento Federal de
20 Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos. *Para que sea efectiva será*
21 *requisito que haya constancia o certeza de que el alimentante ha sido debidamente*
22 *notificado mediante correo certificado o diligenciamiento personal.*

1 Artículo 5 – Se enmienda el Artículo 7a de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7a – Subadministrador

4 El Administrador designará un Subadministrador [**con la anuencia del**
5 **Secretario**], quien lo asistirá en el desempeño de sus funciones. En caso de ausencia o
6 incapacidad temporal le sustituirá como Administrador Interino y ejercerá todas sus
7 atribuciones con el propósito de cumplir las funciones, obligaciones y
8 responsabilidades del cargo según dispone esta Ley. El Subadministrador se
9 desempeñará en el cargo durante su ausencia o incapacidad o cuando el mismo quede
10 vacante, hasta que el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado,
11 nombre al Administrador y éste tome posesión del cargo.”

12 Artículo 6 – Se enmienda el Artículo 7b de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 7b – Juez Administrativo; nombramiento; facultades; organización

15 Se crea el cargo de Juez Administrativo, que será nombrado por el Gobernador, con el
16 consejo y consentimiento del Senado, para atender las controversias administrativas
17 relacionadas con el establecimiento, modificación, revisión y aseguramiento de las
18 obligaciones alimentarias, así como en los casos de filiación. Se nombrará hasta un máximo
19 de trece (13) jueces administrativos quienes deberán ser abogados con por lo menos tres años
20 de haber sido admitidos al ejercicio de la profesión. El nombramiento de los Jueces
21 Administrativos será por el término de seis (6) años, ocuparán sus cargos hasta que su sucesor
22 sea nombrado y devengarán un sueldo mínimo de cuarenta mil (40,000) dólares anuales y no
23 podrá ser superior al sueldo devengado por un Juez del Tribunal de Primera Instancia. El

1 Administrador, con la aprobación del Gobernador y [el Secretario] el la) Director(a)
2 Administrativo(a) de los Tribunales), adoptará las reglas y reglamentos que regirán el
3 adiestramiento, suspensión o destitución y fijación de sueldos de los Jueces
4 Administrativos...

5 En el ejercicio...

6 a...

7 m. Ordenar el emplazamiento debidamente diligenciado para corroborar notificación
8 o dirección del alimentante como requisito para conceder o modificar una pensión en un
9 procedimiento administrativo expedito.”

10 Artículo 7 – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 11 – Procedimiento Administrativo Expedito

13 A ...

14 B...

15 1...

16 2. El Administrador le requerirá a la parte a la que está dirigida la reclamación o que
17 pueda resultar afectada, por escrito o mediante comunicación constatable,
18 notificándole, o por correo y si se desconoce su dirección mediante aviso público, que
19 comparezca dentro de un término de 20 días o de 30 días cuando el promovido resida
20 fuera de Puerto Rico, a partir de la fecha de la notificación. Hará un resumen de la
21 petición y el derecho aplicable, apercibiendo a la parte de las consecuencias legales de
22 la reclamación y que de no comparecer en el tiempo requerido se podrá dictar lo
23 solicitado sin más citarle ni oírle; concediéndole una oportunidad para defenderse y

1 presentar su versión; requiriéndole que conteste las alegaciones; que acepte, rechace,
2 objete, impugne, aclare o adicione los hechos y aspectos legales; y que presente los
3 documentos o pruebas que substancien o controviertan las alegaciones, argumentos o
4 hechos de la petición. El Administrador podrá a su vez requerirle a la parte afectada
5 que presente documentos o pruebas, o que complemente un formulario, o proceder a
6 emitir orden de mostrar causa por la que se deba o no aceptar las alegaciones y
7 pruebas para hacer las determinaciones que correspondan en forma provisional o
8 permanente.

9 *Entendiéndose que no podrá dictarse determinación final del asunto ante*
10 *consideración sin la certeza de que la parte peticionada ha sido debidamente*
11 *notificada del proceso ante la agencia mediante correo certificado o diligenciamiento*
12 *personal. Disponiéndose que si luego de la primera notificación el peticionado(a) no*
13 *ha comparecido, deberá enviarse notificación mediante correo certificado o*
14 *diligenciamiento personal.*

15 3. Notificación, comunicación y citación a las partes.— En los procedimientos que se
16 llevan a cabo bajo las disposiciones de esta Ley para establecer, modificar o hacer
17 efectivas pensiones alimentarias o para establecer la filiación, el Administrador hará
18 las gestiones razonables para notificar, comunicar o anunciar a las partes que se ha
19 iniciado una investigación o caso que le afecta o le podría afectar sus derechos. Luego
20 de comparecer la parte por derecho propio o representada por abogado, se le notificará
21 de todas las órdenes o resoluciones que emita el Administrador o el Juez
22 Administrativo

1 *Entendiéndose que no podrá dictarse determinación final del asunto ante*
2 *consideración sin la certeza de que la parte peticionada ha sido debidamente*
3 *notificada del proceso ante la agencia mediante correo certificado o diligenciamiento*
4 *personal. Disponiéndose que si luego de la primera notificación el peticionado(a) no*
5 *ha comparecido, deberá enviarse notificación mediante correo certificado o*
6 *diligenciamiento personal.*

7 4. Investigación compulsoria...

8 El Administrador preparará y proveerá a las partes un formulario para obtener la
9 información necesaria sobre la situación económica, las necesidades del menor y la
10 capacidad de pago del alimentante y del alimentista. Además, se le solicitará
11 presentar u ofrecer cualquier documento o prueba, o petición de documentos,
12 exámenes o pruebas, de cualquier circunstancia que constituya un factor que
13 pueda influenciar en la determinación justa y razonable de la pensión alimentaria.

14 El formulario se hará bajo juramento ante notario o funcionario de la
15 Administración [**o del Departamento de la Familia**] autorizado por el
16 Administrador o con apercibimiento de perjurio, y una vez sea complementado
17 debidamente con toda la información requerida deberá radicarse en la
18 Administración. La radicación del formulario no exime a las partes de su
19 obligación de suministrar, cuando le sea requerido, toda aquella otra información
20 que sea necesaria para determinar su particular situación económica. Las personas
21 que suministren la información aquí requerida estarán sujetas a las penalidades
22 dispuestas para el delito de perjurio.

1 Además del formulario requerido, se podrán utilizar los mecanismos de
2 descubrimiento de información, según se establece en esta Ley y las Reglas de
3 Procedimiento Civil. Se autoriza a todo abogado admitido a la práctica de la
4 profesión legal que represente cualquiera de las partes como abogado de récord, en
5 función pública, en tiempo y forma razonable y según el reglamento que a estos
6 efectos se adopte, a emitir y firmar citaciones a partes o testigos para deposiciones,
7 comparecencia a evaluaciones, exámenes médicos, vistas e inspecciones,
8 notificaciones, requerimientos de información, documentos, admisiones y pruebas,
9 apercibiendo a la persona que está sujeta a la imposición de sanciones por el
10 Administrador, el Juez Administrativo o a ser castigado por desacato por el
11 tribunal. Si la persona incumpliera con lo requerido podrá ser sancionada por el
12 Administrador, el Juez Administrativo y a requerimiento de parte, el tribunal podrá
13 castigarlo por desacato. La persona afectada por una solicitud de descubrimiento de
14 información podrá solicitar al Administrador o al Juez Administrativo una orden
15 protectora mediante adecuada notificación a las partes dentro del término
16 establecido por reglamento.

17 Se apercibirá a las partes que el Administrador podrá imputar a la parte que se
18 negare a descubrir la información dentro del término requerido o no contestare
19 debidamente o con evasivas, el ingreso promedio del oficio, ocupación, profesión
20 del alimentante, según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y
21 proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente y
22 continuar con el procedimiento administrativo autorizado por esta Ley, incluyendo
23 hacer una determinación en rebeldía.

1 5. Acuerdos o estipulaciones sobre pensiones alimentarias.— Cuando las partes
2 logren un acuerdo sobre pensión alimentaria, el acuerdo se someterá al
3 Administrador para su aprobación de conformidad con las Guías Mandatorias para
4 Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico adoptadas según dispone
5 esta Ley. No obstante, el Administrador, a su discreción podrá ordenar la
6 celebración de una vista administrativa para constatar que las necesidades del
7 alimentista serán adecuadamente satisfechas de acuerdo a la capacidad del
8 alimentante y el alimentista para cumplir con lo estipulado.

9 *Cualquier determinación final de pensión alimentaria, sea para adjudicación,*
10 *revisión o rebaja será retroactiva a la fecha de solicitud de la misma, en*
11 *cualquiera de los casos; o a la fecha que dispongan las partes como parte de la*
12 *estipulación alcanzada.*

13 6. Reconocimiento voluntario de paternidad...

14 7. Alegación de filiación y obligación de proveer alimentos.—

15 A...

16 B...

17 C. Procedimientos para objetar la notificación de alegación de filiación y la
18 obligación de proveer alimentos. — El alimentante podrá presentar su objeción y
19 defensa dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la
20 notificación personal o mediante correo certificado, o 30 días a partir de la fecha de
21 publicación del edicto o en los casos en que el peticionado se encuentre fuera de la
22 jurisdicción de Puerto Rico.

1 En caso de que el alimentante o el peticionado, presente oportunamente
2 objección o defensa, o ambos, el Juez Administrativo las revisará para determinar su
3 validez. De quedar establecida la pensión alimentaria o la filiación se emitirá una
4 orden de alimentos o filiación y alimentos dentro de los veinte (20) días de
5 habérsele presentado la objeción o defensa a la notificación inicial y notificará al
6 alimentante de su derecho a solicitar reconsideración de la orden del Juez
7 Administrativo y a la celebración de una vista informal, a presentar evidencia, a
8 una adjudicación imparcial y que la decisión tomada estará basada en el
9 expediente.

10 *Entendiéndose que no podrá dictarse determinación final del asunto ante*
11 *consideración sin la certeza de que la parte peticionada ha sido debidamente*
12 *notificada del proceso ante la agencia mediante correo certificado o diligenciamiento*
13 *personal. Disponiéndose que si luego de la primera notificación el peticionado(a) no*
14 *ha comparecido, deberá enviarse notificación mediante correo certificado o*
15 *diligenciamiento personal.*

16 Artículo 8. – Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 18 – Procedimiento judicial expedito – vista

19 1. El Examinador...

20 6. El juez del Tribunal de Primera Instancia podrá hacer suyas las determinaciones,
21 conclusiones y recomendaciones del Examinador o hacer sus propias
22 determinaciones de hecho o conclusiones de derecho con o sin vista previa y emitir
23 la orden, resolución o sentencia que corresponda, la cual será notificada al

1 alimentante y alimentista o [**al Secretario de la Familia**] a la Oficina de la
2 *Administración de los Tribunales*, según sea el caso. Toda orden, resolución o
3 sentencia para fijar o modificar una pensión alimenticia o para asegurar la
4 efectividad del pago de las pensiones alimenticias, establecida mediante el
5 procedimiento expedito dispuesto en esta Ley tendrá, para todos los efectos de ley,
6 la misma fuerza y efecto que una orden, resolución o sentencia establecida a través
7 del procedimiento judicial ordinario. ...”

8 Artículo 9 – Se enmienda el Artículo 22a de de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de
9 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 22a – Orden sobre pensión alimentaria – pagos; cobro y distribución

11 (a)El Administrador ...

12 (1) Si las cantidades recibidas por concepto de pensión alimentaria no pudieran ser
13 entregadas prontamente al alimentista las mismas permanecerán bajo la custodia del
14 Administrador en una cuenta de banco especial que devengue intereses. En estos
15 casos, se faculta al Administrador para endosar y depositar en la referida cuenta los
16 cheques bancarios, giros postales y cualesquiera otros valores librados a favor del
17 alimentista o del Administrador. El Administrador podrá girar contra la referida
18 cuenta para atender las reclamaciones del alimentista a quien corresponde el referido
19 pago. Los desembolsos contra esta cuenta se efectuarán conforme a la
20 reglamentación que adopte el Administrador, con la aprobación [**del Secretario**] *del*
21 *(de la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales* en coordinación con el
22 Secretario de Hacienda. Además, la cuenta especial de banco autorizada por este
23 Artículo se registrará por disposiciones federales aplicables. El Administrador podrá

1 recibir, endosar y depositar cualquier valor en pago de pensión alimentaria que esté a
2 su nombre, o a nombre de cualquier otro funcionario en quien haya delegado, o de un
3 empleado de la Administración o cuando esté a favor de una persona que no pueda
4 ser identificada o se desconozca su dirección; o cuando se desconozca la dirección
5 del librador o la procedencia de dichos valores; o por cualquier otra causa similar...”

6 Artículo 10 – Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 24 – Medidas para asegurar la efectividad del pago – retención de ingresos;
9 orden y notificación

10 (1)(a) El Tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo ...

11 (16) Cuando por alguna razón cese la obligación de pagar la pensión alimentaria, el
12 Tribunal emitirá una orden a esos efectos y notificará la misma al patrono o pagador y a
13 las partes con la indicación de que cese la retención del ingreso del alimentante. Se
14 notificará, además, al Departamento de Hacienda en los casos previstos en el inciso diez
15 (10) de este Artículo.

16 En los casos que se hayan retenido y enviado al Tribunal cantidades en exceso de la
17 obligación alimentaria, el Tribunal procederá de inmediato a devolver las cantidades que
18 tenga en su poder y, de ser necesario, emitirá una orden al alimentista o [**al Secretario**]
19 *al (a la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales* para que depositen en Tribunal
20 cualquier dinero recibido en exceso de lo debido. El Tribunal, cuando corresponda,
21 procederá a remitir al alimentante el exceso depositado, *en un término que no deberá*
22 *exceder de diez (10) días laborables.”*

1 Artículo 11 – Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 26 – Medidas para asegurar la efectividad del pago; retención de reintegros de
4 contribuciones estatales”

5 (1) El Administrador...

6 (5) El Administrador podrá disponer por reglamento, con la aprobación [**del**
7 **Secretario**] *del (de la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales*, la cantidad a
8 cobrar como honorarios a los alimentistas que no cualifican para asistencia
9 económica, por razón del servicio ofrecido para la retención de reintegros
10 contributivos.

11 (6) En los casos ...

12 El Administrador, con la aprobación [**del Secretario**], *del (de la) Director(a)*
13 *Administrativo(a) de los Tribunales*, establecerá mediante reglamento los
14 procedimientos para la retención de reintegros contributivos estatales.”

15 Artículo 12 – Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986,
16 según enmendada para que lea como sigue:

17 “Artículo 27 – Medidas para asegurar la efectividad del pago; retención de reintegros de
18 contribuciones federales

19 El Administrador remitirá al alimentante deudor una notificación sobre la intención de
20 referir su nombre al Servicio de Rentas Internas Federal a fin de que retenga cualquier
21 reintegro contributivo federal para ser utilizado para el pago de la pensión alimentaria cuando
22 los atrasos del alimentante excedan los límites establecidos por la legislación federal. Dicha
23 notificación puede ser delegada al Gobierno federal.

1 *Entendiéndose que no podrá enviarse notificación final para dicha retención sin la*
2 *certeza de que la parte peticionada ha sido debidamente notificada de dicha intención*
3 *mediante correo certificado o diligenciamiento personal. Disponiéndose que si luego de la*
4 *primera notificación el peticionado(a) no ha comparecido, deberá enviarse notificación*
5 *mediante correo certificado o diligenciamiento personal.*

6 El Administrador establecerá mediante reglamento, con la aprobación [**del Secretario**]
7 *del (de la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales*, el procedimiento para requerir al
8 Gobierno Federal la retención de reintegros contributivos para el pago de pensiones
9 alimentarias atrasadas, de conformidad con la legislación federal aplicable. Igualmente, el
10 Administrador, con la aprobación [**del Secretario**] *del (de la) Director(a) Administrativo(a)*
11 *de los Tribunales*, podrá disponer por reglamento, la cantidad a cobrar como honorarios por
12 razón del servicio ofrecido para la retención de reintegros contributivos federales.”

13 Artículo 13. – Esta ley comenzará a regir a los 180 días de su aprobación.